



Bogotá D.C., 09-06-2026 21:21 PM

RESERVADO

ASUNTO: Cómputo de términos en actuaciones administrativas mineras.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud con radicado No. 20261004481052 de 9 de marzo de 2026, en relación con la materia objeto de consulta, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011 —modificado por el Decreto 1681 de 2020—, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica elaborar conceptos jurídicos sobre normas, proyectos o materias legales que afecten o se relacionen con la misión, objetivos y funciones de la Entidad. No obstante, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por lo cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica de carácter general y no particular, en tratándose de casos concretos, deberá estarse a lo que decida el área misional o entidad competente, de acuerdo con sus atribuciones legales.

La solicitud formulada versa sobre la determinación y aplicación de los términos procesales en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas por la Autoridad Minera, por lo cual previo a responder las preguntas formuladas, se procederá a realizar una serie de consideraciones, frente a las notificaciones en tramites mineros y el conteo de términos.

- **De las notificaciones en trámites mineros.**

Tal como lo expuso esta Oficina en concepto 20201200276311 de 18 de noviembre de 2020, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, norma especial y de aplicación preferente, señala que por regla general la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera y que habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.



Ahora bien, además de lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, otras disposiciones del mismo Código de Minas, hacen referencia a la notificación, tales como: el artículo 191¹ que hace referencia a la citación de los interesados en el trámite de expropiación, señalando que: la designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se hará mediante providencia que se notificará personalmente; el artículo 192² que señala que la resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados, el artículo 275³ hace referencia a la notificación de la propuesta con grupos étnicos, el artículo 309⁴, señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310⁵, señala lo relativo a la notificación de la querella.

Respecto de la facultad sancionatoria en materia minera, la Ley 685 de 2001, señala en sus artículos 115 y 287 lo relativo a la imposición de multas, y en sus artículos 112 y 288 lo relativo a la declaratoria de caducidad y el artículo 297 de la misma Ley señala, que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme a lo anterior a falta de regulación especial o a los vacíos de esta, el procedimiento de la Autoridad Minera deberá adelantarse conforme a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.)

En igual sentido el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, denota el carácter

¹ Artículo 191. Citación de los interesados. La designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se harán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud en una misma providencia que se notificará personalmente a los propietarios y poseedores de los inmuebles.

² Artículo 192. Personería para demandar. La resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

³ Artículo 275. Comunicación de la propuesta. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince (15) días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

⁴ Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

⁵ Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.



supletivo –en lo no regulado por normas especiales-, del procedimiento establecido en el Capítulo III de la misma normativa.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo previsto en capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre “publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones.”, el artículo 67, señala que *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”*

En consecuencia, tal y como lo expuso esta Oficina en concepto 20201200276311 de 18 de noviembre de 2020, si bien el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, señala que por regla general la notificación de las providencias se hará por estado, y que habrá notificación personal de las providencias que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros; para la aplicación de esta regla, debe tenerse en cuenta que existen otros trámites mineros que al decidir de fondo⁶ una actuación administrativa –como los relativos a la decisión de los procedimientos sancionatorios⁷, entre otros-, deben notificarse de manera personal.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 34 del CPACA - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, señala que: *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”* Y que a partir de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011 se mantiene la notificación personal como la notificación principal para aquéllas decisiones que pongan fin a una actuación administrativa, la cual podrá realizarse al interesado, su representante o apoderado, con la respectiva inclusión de aquélla persona

⁶ Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁷ Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



autorizada para hacerlo; conforme a lo dispuesto en el artículo [66](#)⁸ de la Ley 1437 de 2011.

- **Conteo de términos**

El artículo 297⁹ de la Ley 685 de 2001 se refiere al procedimiento gubernativo, hoy actuación administrativa, relevante para la presente consulta, ya que en relación con la actuación administrativa minera *"se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

A la luz de lo anterior, pese a la remisión general efectuada en el artículo 3¹⁰ del Código de Minas, dada la especialidad de la cláusula de remisión prevista en el artículo 297, en primer lugar, debe estarse al contenido del CPACA, y solo en el evento en que este no contenga reglas relevantes sobre el conteo de términos en la actuación administrativa, resulta necesaria la remisión a la legislación civil contenida en el precitado artículo 3.

El artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) remite a las disposiciones del CPACA (Ley 1437 de 2011). En consecuencia, a continuación, se analiza el contenido de dicha norma, la cual regula el "Procedimiento Administrativo", estructurado en cinco (5) títulos, de los cuales, en lo que respecta a términos procesales, se destacan los siguientes:

- **Título I:** Contiene diversas referencias a términos, pero únicamente en relación con el derecho de petición ante autoridades, sin aclarar en todo caso la forma en que debe efectuarse el cómputo.
- **Título III:** Regula el "Procedimiento Administrativo General" e incluye disposiciones relevantes sobre:
 - **Notificación** (Capítulo V, artículos 65 a 73)
 - **Notificación electrónica** (Capítulo IV, artículo 56)
 - **Recursos contra actos administrativos** (Capítulo VI, artículos 74 a 82)
 - **Silencio administrativo**, cuyo término se contabiliza en meses (Capítulo VII, artículos 83 a 86)

⁸ ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

⁹ **Artículo 297. Remisión** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ **Artículo 30. Regulación completa** - Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.



Precisado lo anterior, si bien el Título III de la Parte Primera del CPACA no contiene una regulación general sobre el cómputo de términos procesales, sí establece disposiciones clave para determinar la firmeza de los actos administrativos, las cuales resultan esenciales para la actuación minera en virtud de la remisión del artículo 297 del Código de Minas.

En este contexto, el artículo 87 del CPACA prevé las reglas para la consolidación de la firmeza, así:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

De lo anterior se infiere que la firmeza opera como presupuesto necesario para la ejecutoriedad del acto administrativo y, por ende, para el cómputo de términos subsiguientes en la actuación administrativa minera, sin que la norma prevea una metodología específica para el conteo de plazos más allá de la referencia al "**día siguiente**" como punto de partida.

Del artículo 87 del CPACA se derivan cinco (5) supuestos de firmeza de los actos administrativos, todos ellos estructurados a partir del "día siguiente" a un evento determinado (notificación, comunicación, publicación, vencimiento de términos, etc.).

Sin embargo, dicha disposición presenta dos limitaciones relevantes para resolver el interrogante sobre el cómputo de términos expresados en meses:

- (i)** No define la naturaleza de los días (hábiles o calendario), lo que genera incertidumbre sobre la regla aplicable.
- (ii)** No prevé reglas específicas para el cómputo de plazos señalados en meses, años o unidades distintas al día.

En consecuencia, resulta necesario acudir a la norma supletiva para despejar dichas incertidumbres. A este respecto, el artículo 62 de la ley 4 de 1913



modificada por la Ley 19 de 1958 “Sobre régimen político y municipal”, establece dos reglas diferenciadas:

Unidad del plazo	Regla de cómputo
Días	Se entienden suprimidos los días feriados y de vacancia, salvo disposición expresa en contrario.
Meses o años	Se computan según el calendario. Si el último día fuere feriado o de vacancia, el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el acto administrativo podrá establecer expresamente el plazo en días, meses o años, así como el momento a partir del cual se computa. En consecuencia, el plazo concedido mediante un acto administrativo se empezará a contar desde el **día siguiente a la firmeza** del mismo, salvo disposición expresa en contrario, en todo caso deberá hacerse observancia de lo dispuesto en parte resolutive del acto administrativo del caso particular y concreto.

Lo anterior conforme al sistema civil para el cómputo de plazos o términos, el cual resulta aplicable por remisión, y el cual ha sido abordado por esta Oficina en los conceptos 20171200261851 de 18 de octubre de 2017 y 20251200295563 de 16 de julio de 2025, y en los que se recordó, lo establecido por la legislación civil, así:

“ARTICULO 67. PLAZOS. *Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.
(n.f.t.)

ARTICULO 68. ACLARACIONES SOBRE LOS LÍMITES DEL PLAZO. *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto*



plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

(...)

ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles¹¹, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."*

Lo anterior concordante con lo establecido la Ley 4 de 1913, [modificada por la Ley 19 de 1958](#), sobre Régimen Político y Municipal, así:

“ARTICULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. **Por año y por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. (n.f.t.)*

ARTICULO 60. *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. *Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.*

¹¹ En derecho los [días útiles](#) se definen como días hábiles.



ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

A su vez el Código de Comercio, señala que, en los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas enunciadas en el artículo 829 así:

"ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

1) *Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;*

2) *Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y*

3) **Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año.** *El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. (n.f.t.)*

PARÁGRAFO 1o. *Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.*

PARÁGRAFO 2o. *Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo."*

Se tiene entonces que, por mandato legal, en nuestro ordenamiento jurídico es el sistema de cómputo civil de los plazos el llamado a aplicar.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517), entidad que determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL - Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O AÑOS - El primero y el último día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo



Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. **Por año y mes se entienden los del calendario común,** y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.” El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que **“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses.** El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos.” Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al “primer día de plazo” está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. **Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años.** El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el “primer día del plazo” corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término. (n.f.t.)

(...)

Por su parte, las reglas establecidas en el Código de Régimen Político y Municipal, se aplican “en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa” (art. 59)

(...)

Más recientemente la Sala reiteró en un proceso tributario contra el municipio de Medellín, la forma de contabilizar los términos de años:



“Para el presente caso, el término para presentar la declaración vencía el 29 de abril de 1994 y el contribuyente, según consta a folio 39 del expediente, la presentó el 5 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal.

Por tanto y teniendo en cuenta que la declaración privada se presentó oportunamente, la Administración debió notificar el requerimiento especial, conforme la norma transcrita¹², durante los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, esto es, hasta el 29 de abril de 1996. (...)

*No puede aceptarse la afirmación de la entidad demandada que el término de los dos años debe contarse desde el día siguiente, pues tal como lo establece el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, **los términos de meses y años se contarán conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (...)***

Conforme lo anterior se ha expresado, que cuando se trate de términos de años, se contabilizarán de fecha a fecha, que para el presente caso es de 29 de abril de 1994 a 29 de abril de 1996. (...) (n.f.t.)”

En este sentido es pertinente destacar lo que, sobre el particular, el Consejo de Estado - Sección Primera, estableció mediante Sentencia de fecha 29 de mayo de 2008, expediente: 44001-23-31-000-2003-00152-01, en los siguientes términos:

“(…)

Al respecto, se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender cómo meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes, salvo que el último día fuere feriado o de vacancia, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil, según lo prescribe el artículo 62 ibídem, en concordancia con el artículo 121, inciso segundo, del C. de P.C.

Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes.

¹² Se refiere al artículo 53 del Acuerdo 061 de 1989 del municipio de Medellín, norma que dispone: “Termino para Notificar el Requerimiento. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.”



Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo?

Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario.

Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo.”
(n.f.t)

Conforme a lo expuesto, y como se señaló en el concepto 20171200261851 de 18 de octubre de 2017, el primero y el último día de un plazo de años o meses deberá tener un mismo número, por ende, el plazo de un año podrá ser, de 365 o 366 días, y el de meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según corresponda. Finalmente, si "el mes en que ha de iniciar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes"; así las cosas, el "vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año"¹³.

Con base en lo anterior, se puede entender que, por mandato legal, el sistema de cómputo civil es el llamado a aplicar respecto del tema de los plazos en nuestro ordenamiento jurídico.

Visto lo anterior pasa a resolverse las cuestiones planteadas, así:

- Lo consultado

¹³ Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal - Álvaro Pinilla Galvis - Universidad Externado de Colombia - Revista de Derecho Privado Número 24 - Año 2013.



1- 1.1. ¿En qué momento jurídico exacto comienza a contabilizarse el término otorgado en un acto administrativo?

R/ Sea lo primero indicar que en cada caso concreto, se deberá acudir a lo que en el referido acto administrativo se establezca, sin perjuicio de las reglas generales señaladas en los acápites precedentes, en donde frente a la ejecutoriedad de los actos administrativos, se recordó que el artículo 87 del CPACA prevé cinco (5) supuestos de firmeza de los actos administrativos, todos ellos estructurados a partir del "día siguiente" a un evento determinado - el más común la notificación- (también la comunicación, publicación, vencimiento de términos, etc.), y que según la regla de computo, establecida en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 [modificada por la Ley 19 de 1958](#) "Sobre régimen político y municipal", en los plazos de días se entienden suprimidos los días feriados y de vacancia, salvo disposición expresa en contrario, y en los plazos de meses o años tales se computaran según el calendario. Si el último día fuere feriado o de vacancia, el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica puntualiza, tal como lo señaló en el concepto 20251200295563 de 16 de julio de 2025, que respecto de un auto de requerimiento que otorga un término de un (1) mes, este empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses. Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil.

2- 1.2. ¿En todas las modalidades de notificación (personal, por aviso, por edicto o por estado), el término inicia el día hábil siguiente a aquel en que se entiende surtida legalmente la notificación?

R/ En relación con la pregunta formuladas en el *punto 1.2.*, se solicita remitirse al análisis desarrollado anteriormente.

Ahora bien, es necesario diferenciar la notificación de los actos administrativos, a su firmeza, de forma que, tal como se ha descrito la modalidad de notificación cumple la función de materializar el principio del debido proceso mediante el enteramiento del ciudadano de la decisión adoptada por la administración, la cual podrá ser de trámite, en cuyo caso por regla general se hará por estado, o definitiva, que seguirá las reglas de la notificación personal, sea esta electrónica o no y de forma supletiva por aviso o edicto, según aplique.

De esta forma, la modalidad de la notificación determinará el momento de la firmeza del acto administrativo en los términos del artículo 87 del C.P.A.C.A., esto es, atendiendo el tipo de actuación, de trámite o definitiva, si es susceptible de recursos o no, así como de las conductas del administrado



(desistimiento de los recursos), firmeza que a su turno determinará la aplicación de las reglas sobre plazos que en el presente concepto se resaltan.

3- 1.3. ¿Existe alguna regla diferenciada según el tipo de notificación o según la forma en que el plazo esté fijado (días, días calendario, meses o mes calendario)?

R/ Para resolver este interrogante, resulta necesario acudir a la normativa prevista en el acápite de Computo de Plazos, en particular al Código de Régimen Político y Municipal, contenido en la Ley 4 de 1913, cuyo artículo 62 establece dos reglas diferenciadas según la unidad del plazo señalado, con base en las referidas normas podemos establecer las siguientes reglas:

Aspecto	PLAZOS FIJADOS EN DÍAS	PLAZOS FIJADOS EN MESES O AÑOS
Unidad de cómputo	Días hábiles o calendario según la regla.	Meses o años del calendario común
Inclusión de feriados o vacancias	Por regla general se suprimen (no se cuentan) los días feriados y de vacancia, a menos que la norma disponga expresamente lo contrario o así se disponga en la decisión.	Se computan según el calendario , es decir, se incluyen todos los días (hábiles e inhábiles).
¿Se corre de fecha a fecha?	No aplica.	Sí. Corre de fecha a fecha : el plazo de un mes empieza el día de la notificación y termina el mismo número (día) del mes siguiente.
Duración variable del mes	No aplica.	El mes puede tener 28, 29, 30 o 31 días según el calendario (art. 59 Ley 4 de 1913).
¿Qué pasa si el último día del plazo es feriado o de vacancia?	No aplica, porque los feriados ya fueron suprimidos durante el cómputo (bajo el entendido que la regla general es el conteo de días hábiles).	El plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente (art. 62 Ley 4 de 1913).
Fundamento legal principal	Artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (supresión de feriados)	Artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913; artículo 67 del Código Civil
Ejemplo práctico	En un acto administrativo que se da un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, si la	En un acto administrativo que se da un plazo de 2 meses



	<p>notificación se entiende surtida el 1 de junio de 2026, el plazo de 5 días hábiles se empieza a contar el 2 de junio, sin contar los días feriados, por lo que el plazo terminaría el 9 de junio de 2026 (Que corresponde al día hábil número 5 desde el conteo).</p>	<p>y su notificación se produce el 15 de enero. El Plazo termina el 15 de marzo a medianoche. Si el 15 de marzo es domingo, se extiende al lunes.</p>
--	--	---

4- 2.1. Cuando el acto administrativo otorgue un plazo expresamente señalado como “un (1) mes calendario”, ¿el cómputo se realiza bajo el criterio de fecha a fecha?

R/ Sí. Cuando la ley establece un plazo expresado en “un (1) mes calendario”, su cómputo se realiza bajo el criterio de fecha a fecha (o fecha correlativa). Ello implica que el plazo no se contabiliza necesariamente por treinta (30) días exactos, sino que vence el mismo día numeral del mes siguiente.

Dichos plazos se cuentan desde el día siguiente en el que se practica la notificación del acto administrativo, conforme al calendario, y deben coincidir con el mismo día calendario del mes de vencimiento. Así, por ejemplo, un plazo de tres (3) meses, notificado el 20 de marzo se extiende hasta el 20 de junio.

En esta modalidad de cómputo resulta irrelevante que los meses intermedios tengan 28, 29, 30 o 31 días, pues el plazo concluye el mismo día numeral del mes correspondiente, según el número de meses concedidos. Finalmente, los plazos fijados en meses calendario incluyen domingos y festivos, es decir, se cuentan de manera continua, sin exclusión de los días no laborables.¹⁴

En todo caso, tal como lo señaló esta Oficina en concepto 20251200295563 del 16 de julio de 2025 “debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses. Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil”.

5- 2.3. Cuando el mes siguiente no contenga día equivalente, ¿el término vence el último día de dicho mes?

R/ En concordancia con lo señalado numeral 3 de esta petición y el acápite inicial, el primero y el último día de un plazo de meses deberá tener un mismo número, esto por cuanto la norma indica que “Cuando el plazo sea de meses o

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de mayo de 2008, radicado 44001-23-31-000-2003-00152-01.



de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año". Esto sin perjuicio de que si el último día de cumplimiento del plazo, llega a ser un día inhábil, el plazo se extenderá hasta el día siguiente hábil, según la excepción prevista en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

6- En relación con las preguntas formuladas en los *puntos 2.2., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8.*, se solicita remitirse al análisis desarrollado en el acápite precedente de esta petición, donde dichos extremos fueron abordados y resueltos. Así mismo resulta ilustrativa la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2008, citada previamente, que da respuesta a los ejemplos formulados en su escrito.

7- *3.1. Cuando el acto administrativo utilice únicamente la expresión "un (1) mes", sin adicionar la palabra "calendario", ¿debe interpretarse como equivalente a un mes calendario?*

R/ Sí. En el ámbito del derecho administrativo colombiano, particularmente bajo la regulación del CPACA (Ley 1437 de 2011), la expresión "*un (1) mes*" debe interpretarse y computarse como un mes calendario, es decir, bajo el criterio técnico de fecha a fecha, esto conforme a lo previsto en los artículos 59 y 62 de la ley 4 de 1913 Código de Régimen Político y Municipal, según los cuales, el mes se entiende como el mes del calendario común.

8- *3.2. ¿Existe diferencia jurídica entre "un (1) mes" y "un (1) mes calendario"?*

R/ No. En el derecho administrativo y en el cómputo de plazos legales, los términos referidos son análogos o similares, pues ambos aluden al mismo método de contabilización: el denominado "*mes de fecha a fecha*". Cuando se haga referencia a "*un (1) mes*" se entenderá conforme al calendario común, esto conforme a lo previsto en los artículos 59 y 62 de la ley 4 de 1913 Código de Régimen Político y Municipal.

9- *3.3. En caso afirmativo, ¿cuál es el fundamento normativo expreso de dicha diferencia?*

R/ No resulta procedente hablar de diferencia alguna, toda vez que las expresiones referidas son análogas.

10- En relación con las preguntas formuladas en los *puntos 3.4. y 3.5.*, se solicita remitirse al análisis desarrollado en el numeral 5 de esta petición, donde dichos extremos fueron abordados y resueltos.

11- *4.1. Cuando el término esté fijado únicamente en "días" y no se indique si son hábiles o calendario, ¿debe entenderse que se trata de días hábiles?*



R/ Por regla general, los plazos fijados únicamente en "días", sin especificar su naturaleza, se entienden como días hábiles (de lunes a viernes), excluyendo los inhábiles o no laborables, como pueden ser los sábados, domingos y festivos. Esto por cuanto el artículo 62 de la ley 4 de 1913 Código de Régimen Político y Municipal, establece que "*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.*" Del mismo modo el parágrafo 1 del artículo 829 del Código de Comercio prevé que "*Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.*"

12- 4.2. *¿Se excluyen los días no hábiles cuando no se indique expresamente que el término es en días calendario?*

R/ Salvo disposición expresa en contrario que indique que el término se contabiliza en días calendario, se entenderá que el plazo es en días hábiles, razón por la cual deberán excluirse del cómputo los días no hábiles.

13- Sobre lo consultado en el *punto 4.3.*, se remite a lo ya expuesto en los numerales 11 y 12 de este escrito, en los cuales se distingue entre plazos en "*días*" y "*días calendario*", y de cual se puede determinar cómo impacta esa diferencia en la contabilización cuando el vencimiento ocurre en un día no hábil, según el tipo de plazo.

14- 4.4. *¿Cuál es el fundamento normativo aplicable?*

R/ En Colombia, el cómputo de términos en días hábiles se fundamenta en normas de régimen político, leyes laborales y el CGP, así:

Ley 4ª de 1913, art. 62: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Ley 1564 de 2012 (CGP), art. 118: En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Por otra parte, el fundamento normativo aplicable para el cómputo de términos en días calendario se sustenta en la distinción entre plazos legales y plazos convencionales, con raíz principal en el derecho civil y comercial, como se puede observar aquí:

• **Ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), artículos 59 y 62:** Constituyen el fundamento normativo esencial.

□ **Artículo 59:** Define que "*por día se entiende el espacio de*



veinticuatro horas" y dispone que los plazos de días, meses o años terminan a la medianoche del último día.

□ **Artículo 62:** Si bien establece, como regla general, que en los plazos de días se excluyen los feriados, la interpretación consolidada (y la práctica) señala que cuando la norma, el contrato o el acto oficial especifica expresamente "días calendario", estos se computan incluyendo todos los días del año, esto es, sábados, domingos y festivos.

- **Código de Comercio, artículo 829:** Establece que los plazos convencionales (acordados entre las partes) se entienden como plazos comunes o calendario, mientras que los plazos legales se entienden como hábiles, a menos que la ley indique expresamente "calendario".

- 1- *5.1. ¿El criterio de cómputo de términos aplicable a la notificación por estado es idéntico al de las demás modalidades de notificación?*

R/ En relación con la pregunta formulada en el *punto 5.1.*, se solicita remitirse al análisis desarrollado en el acápite introductorio de esta petición, donde se resuelve el tema abordado por esta, en el que se da claridad que la modalidad de notificación es un asunto que versa sobre el enteramiento de la decisión y la firmeza del acto administrativo, no sobre el conteo de términos o plazos.

- 2- *5.2. En caso de existir tratamiento diferenciado, ¿cuál es la norma expresa que lo sustenta?*

R/ No resulta procedente hablar de trámite diferencial alguno, toda vez que las normas que regulan la materia no prevén disposición expresa sobre el cómputo de términos en el evento de notificación por estado. En consecuencia, al no existir un tratamiento diferenciado, carece de objeto señalar un fundamento normativo expreso para una distinción que no se presenta.

- 3- En relación con las preguntas formuladas en los *puntos 6.1. y 6.2.*, se solicita remitirse al análisis desarrollado en el numeral 5 de esta petición, donde dicho tema fue abordado y resuelto.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Anexos: NA
Copias: N/A
Elaboró: Andrés Felipe Díaz Forero - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Adriana Motta Garavito - Oficina Asesora Jurídica
Fecha de elaboración: 05/06/2026
Número de radicado que responde: 20261004481052
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.